

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA LOCAL.

Tras las modificaciones publicadas en los siguientes BOP:

Nº	Fecha
299	31 de diciembre de 2009
293	22 de diciembre de 2008

La ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública local, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo en terrenos de dominio público local.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- En cuanto al régimen especial aplicable a las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, serán sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como lo de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.- Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4.- También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/ 2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5.- Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados 2 a 5 anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, según tarifas unitarias reguladas en los apartados, 1,2 y 3 del artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 4º Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones Subjetivas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Ocupación de subsuelo:

Por metro lineal o fracción de tuberías y cables al año o fracción	0.80€
Por un tanque o depósito de combustible y otros líquidos por m ² o fracción al año o fracción.	452,00€

2. Ocupación de suelo:

Por cada poste, columna o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	7,00 €
Por cada aparato o máquina de venta automática, de expedición de cualquier producto, cabina telefónica, ascensor adosado a edificio existente, básculas de peso, al año por m ² o fracción	87,00 €
Por cada transformador o estación eléctrica al año, por cada m ² o fracción	9,00 €
Por cajas de amarre, distribución o registro, al año o fracción	5,00 €
Por cada cajero automático cuya utilización deba efectuarse a través de la vía pública	198,00 €

En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes que coincidirá con el año natural.

La cuota resultante se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

En todo caso las entidades financieras están obligadas a comunicar al Ayuntamiento tanto las nuevas instalaciones como la supresión de las ya existentes, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias.

- a. Por los demás aprovechamientos con base por elementos unitarios, por cada m² o fracción, al año o fracción.....10,00 Euros.

3. Ocupaciones sobre vuelo:

Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año.	510.00 €
Por cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública por metro lineal o fracción.	0.90 €
Por la ocupación del dominio público mediante la instalación de vallas publicitarias, excluidas las derivadas de concesión municipal por cada m2 o fracción de superficie publicitaria de la valla al año o fracción.	105.00€
Por otros aprovechamientos del vuelo de la vía por cada metro lineal o fracción, al año o fracción.	0.85€

4. No obstante, lo establecido en los epígrafes anteriores, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, que se registrarán por lo dispuesto en el siguiente apartado.

5. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario de este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,90 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 1.650.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2009 el padrón a 1 de enero era de 4.995 habitantes, por lo que el 95% será de 4.745,25.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

Con los datos anteriores obtenemos por tanto una Base imponible de 1.352.476,35.

$$BI = (58,90 * 1.650) + (4.745,25 * 279,1) = 1.421.584,27.$$

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ } BI = 0,014 * 1.421.584,27 = 19.902,18.-€$$

c) Cuota tributaria/operador = CE * QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de pospago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 19.902,18. euros.

d) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota anual	Cuota Trimestral
Movistar	48,87%	9.726,20	2.431,55
Vodafone	33,10%	6.587,62	1.646,91
Orange	16,58%	3.299,78	824,95
Yoigo	0,71%	141,31	35,33
Euskatel	0,76%	151,26	37,81
TOTALES		19.906,17-€	4.976,54.-€

Para el cálculo de estos coeficientes se ha estado a los últimos datos publicados por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Otros operadores de telefonía móvil deberán presentar declaración de los elementos tributarios, al objeto de que se practique la liquidación correspondiente.

6. Estarán excluidos de las tasas establecidas por ocupación del suelo, por la instalación de vallas publicitarias y por la instalación de banderolas o elementos publicitarios colgados de farolas o postes:
 - i. Lo autorizados por la Administración Electoral al uso de los espacios cedidos por el Ayuntamiento con ocasión de la celebración de elecciones, comicios y consultas convocadas por las instituciones del Estado.
 - ii. La utilización de estos soportes para la difusión de actividades organizadas o participadas por el Ayuntamiento.

Artículo 7º Régimen De Declaración E Ingreso.

1. - Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. - El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde

Artículo 8º Devengo.

1. - La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales del tiempo señalados en la Tarifa.

2. - El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

3. En caso de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general:

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda por los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los siguientes momentos:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que los soliciten.

Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 9º. Infracciones Y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 297 de 29 de diciembre de 1998.

1. Ocupación de subsuelo:

Por metro lineal o fracción de tuberías y cables al año o fracción	0.80€
Por un tanque o depósito de combustible y otros líquidos por m ² o fracción al año o fracción	452,00€

- a. Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año510,00 Euros.
- b. Por cable aéreo o línea de alta tensión que vuela sobre la vía pública por metro lineal o fracción.....0,90 Euros.
- c. Por la ocupación del dominio público mediante la instalación de vallas publicitarias, excluidas las derivadas de concesión municipal por cada m2 o fracción de superficie publicitaria de la valla al año o fracción..... 105,00 Euros.
- d. Por otros aprovechamientos del vuelo de la vía por cada metro lineal o fracción, al año o fracción.....0,85 Euros.

Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año.	510.00 €
Por cable aéreo o línea de alta tensión que vuela sobre la vía pública por metro lineal o fracción.	0.90 €
Por la ocupación del dominio público mediante la instalación de vallas publicitarias, excluidas las derivadas de concesión municipal por cada m2 o fracción de superficie publicitaria de la valla al año o fracción.	105.00€
Por otros aprovechamientos del vuelo de la vía por cada metro lineal o fracción, al año o fracción.	0.85 €